

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00960-00**, de la **A.F.P. PORVENIR S.A.**, informando que, vencido el término legal concedido en Auto anterior, la parte actora no se pronunció. Sírvasse proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 072

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el Auto de Sustanciación No. 180 del 07 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias dentro del término legal.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral de única instancia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ D.C.

Hoy:

19 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00602-00**, de **CINDY CAROLINA CÁRDENAS CUÁREZ** en contra de **HUGO QUIROGA CRUZ**, informando que, la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda el 15 de febrero de 2024, dentro del término legal. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 074

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el Auto del 07 de febrero de 2024, al no subsanar la totalidad de las falencias de la demanda, específicamente las señaladas en los literales **e), h), i), j), k) y l)**.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación, se observa que, la parte demandante aclaró que no pretende el reintegro (causal **a**); cuantificó la pretensión de condena 1 (causal **b**); indicó el fundamento de la pretensión de condena 2 (causal **c**); eliminó de la pretensión de condena 2 la expresión “*fuera de las indemnizaciones y prestaciones a las que hubiere lugar*” (causal **d**); precisó los periodos en los que pide el pago de las cotizaciones a salud y pensión (causal **f**); enumeró en debida forma las pretensiones de condena (causal **g**); indicó cuál es el requerimiento al que hace alusión en el hecho 19 (causal **m**); aclaró la fecha mencionada en el hecho 23 (causal **n**); separó los hechos contenidos en el hecho 24 (causal **o**); enumeró en debida forma los hechos (causal **p**); complementó el acápite de pretensiones, incluyendo una con el pago de las incapacidades (causal **q**); corrigió el acápite de pruebas testimoniales (causal **r**); y, acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada (causal **s**).

Sin embargo, no dio cumplimiento a las causales de inadmisión de los literales **e), h), i), j), k) y l)**, toda vez que persisten las falencias que se solicitaron fueran subsanadas.

En primer lugar, en la pretensión de condena 3 no indicó la cuantía ni los periodos de los salarios que pide (desde qué fecha y hasta qué fecha) (causal **e**).

En segundo lugar, si bien en el hecho 5 precisó la fecha en la que se suscribió el “*contrato de trabajo verbal*”, lo cierto es, que modificó el término de duración del contrato de trabajo, que inicialmente había señalado a un año y que ahora dice que lo fue a 6 meses; y además, no precisó el periodo de las vacaciones, habiéndosele pedido que indicara desde qué fecha y hasta qué fecha (causal **h**).

En tercer lugar, si bien en el hecho 6 precisó la fecha en la que se suscribió el “*contrato de trabajo*”, lo cierto es que modificó el tipo de contrato de trabajo, que inicialmente había dicho que fue por escrito y que ahora dice que lo fue verbal; y además, no indicó con exactitud los extremos temporales de cada una de las prórrogas, habiéndosele pedido que indicara desde qué fecha y hasta qué fecha (causal **i**).

En cuarto lugar, en el hecho 7 no precisó las fechas en las que se suscribieron los “*contratos de trabajo*”, ni indicó con exactitud los extremos temporales de cada una de las prórrogas, habiéndosele pedido que indicara desde qué fecha y hasta qué fecha (causal **j**).

En efecto, la redacción del hecho 7 sigue siendo confusa, por cuanto en él se dice que “*En el año 25 de enero de 2020, se suscribieron 2 contratos verbales por el término de seis meses. El primero de ellos fue renovado después de 8 días a disposición de las partes hasta el 25 de julio de 2020...*”. Nótese que (i) siguen siendo confusos los extremos temporales del primer contrato de trabajo; (ii) dice que los dos contratos de trabajo se celebraron por el término de 6 meses, empero, a renglón seguido dice que el segundo contrato fue desde el 25 de septiembre de 2020 hasta el 25 de diciembre de 2020, es decir, por un término inferior a 6 meses; y (iii) modificó el tipo de contrato de trabajo, que inicialmente había dicho que fueron por escrito a término fijo y que ahora dice que lo fueron verbales.

En quinto lugar, si bien en el hecho 15 se indicó el nombre de la persona a quien “*le mostró los documentos que acreditaban su estado de gravidez*”, lo cierto es que no se precisó la fecha, habiéndosele pedido que indicara día, mes y año (causal **k**).

Y, en sexto lugar, si bien en el hecho 16 se indicó el nombre de la persona a quien “*le entregó la información respectiva tanto de la ecografía, como de la atención brindada para evitar el aborto*”, lo cierto es que no se precisó la fecha, habiéndosele pedido que indicara día, mes y año (causal **l**).

Así las cosas, resulta diáfano concluir que la parte demandante desatendió la estricta orden dada en el Auto del 07 de febrero de 2024, por medio del cual se inadmitió la demanda, y en el que se puso de presente las falencias específicas que adolecía.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia presentada por **CINDY CAROLINA CÁRDENAS CUÁREZ** en contra de **HUGO QUIROGA CRUZ**, por indebida subsanación.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00621-00**, de **LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ** y del **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA "SINTRAGACERV"**, en contra de **GASEOSAS COLOMBIANAS S.A.S.**, informando que se recibió el expediente de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, quien dirimió el conflicto de competencia asignando el conocimiento a esta Sede Judicial. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 240

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, mediante Sentencia del 30 de noviembre de 2022, decidió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, asignando a esta Sede Judicial el conocimiento del asunto en virtud de la cuantía. Por lo tanto, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior.

Ahora bien, al realizar el estudio de la presente demanda y sus anexos, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

- a) La demanda es presentada por un profesional del derecho, no obstante, no fue aportado el **poder** que lo faculta para actuar en nombre y representación de la parte actora. Por lo tanto, se deberá aportar el poder con la nota de presentación personal ante Notaría de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.; o en su defecto, deberá reunir las exigencias del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, con constancia de haber

sido conferido a través de un mensaje de datos, a la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- b) En el acápite de “*Presentación de los sujetos procesales*” se dice que los demandantes son **LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ** y el **SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA AGROALIMENTARIO Y LA INDUSTRIA DE LAS BEBIDAS Y CERVEZAS DE COLOMBIA - SINTRAGACERV**. Sin embargo, todas las pretensiones son en favor de **LUIS EDUARDO CIFUENTES RODRÍGUEZ**. Por lo tanto, se deberá aclarar con precisión y sin equívoco quién es el demandante.

Si en favor de **SINTRAGACERV** se pretende alguna pretensión, ésta o éstas se deberán incluir expresamente en el acápite de pretensiones, enumerándose en debida forma; y además se deberá aportar el poder conferido por **SINTRAGACERV**, conforme a lo indicado en el literal a). De lo contrario, se deberá excluir del poder y de la demanda.

- c) El **hecho 2** es confuso, por cuanto la expresión: “*bajo las cláusulas de la respectiva relación jurídico contractual, el lugar para llevar a cabo la prestación personal del servicio*” no es coherente con el resto de la información. Por lo tanto, deberá ser aclarado.
- d) El **hecho 12** deberá ser aclarado, indicando con exactitud si el *auxilio de prima extralegal* y la *bonificación de navidad* que allí se mencionan, se tratan de un mismo derecho o de derechos distintos.
- e) El **hecho 12** deberá ser aclarado, indicando con exactitud los periodos en los que se adeuda el auxilio extralegal de transporte, el auxilio extralegal de vacaciones, el auxilio extralegal de prima y la bonificación de navidad, esto es, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).
- f) En la **pretensión declarativa 1** se pide se declare la existencia de un “*contrato realidad (...) tal como figura en el objeto del contrato individual de trabajo suscrito entre las partes en fecha de 02/febrero/2015*”; sin embargo, en el **hecho 2** se dice que el contrato suscrito entre las partes fue el 21 de agosto de 2008. Por lo tanto, se deberá aclarar con exactitud el extremo inicial del contrato de trabajo.
- g) En la **pretensión declarativa 1** se pide, entre otras, se declare la “*nulidad de la cláusula segunda*” del contrato de trabajo; sin embargo, la pretensión no tiene respaldo en los hechos de la demanda, pues en ninguno se menciona dicha cláusula. Por lo tanto, se deberá incluir un nuevo hecho con esa información.

- h) Las **pretensiones de condena 1 y 2** deberán ser precisadas, indicando con exactitud los periodos en los que se piden “*los auxilios de transporte extralegales*”, esto es, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).
- i) La **pretensión de condena 4** deberá ser precisada, indicando con exactitud el periodo en el que se pide el pago del “*beneficio de vacaciones*”, esto es, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).
- j) La **pretensión de condena 5** deberá ser aclarada, por cuanto allí se pide “*Bonificación de navidad*” y “*Prima extralegal*”. Por lo tanto, se deberá indicar con exactitud si se tratan de un mismo derecho o de derechos distintos.

En caso de que se trate de pretensiones distintas, se deberán formular por separado, enumerándose en debida forma, y se deberá indicar sus cuantías y sus periodos, esto es, desde qué fecha y hasta qué fecha (día, mes y año).

- k) La **pretensión de condena 6** deberá ser cuantificada, indicando con exactitud, cuál es el valor que se pide por “*Daño Moral*”.
- l) Los documentos relacionados en los numerales 1 a 5 del acápite “*Elementos de prueba aportadas con la presentación de la demanda – documentales*”, no fueron aportados con la demanda. Por lo tanto, se deberán aportar o, en su defecto, se deberán excluir del acápite de pruebas.
- m) En el acápite de “*Interrogatorio de parte*” se pide citar a JUAN FERNANDO GÓMEZ TINES en calidad de “*Jefe de Gestión Humana*”; sin embargo, el interrogatorio de parte es para las partes. Por lo tanto, se deberá aclarar si la persona se pide como testigo, caso en el cual se deberá ubicar en el acápite respectivo, indicando sus datos de contacto.
- n) Se deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica de derecho privado que actúa como demandado, conforme el numeral 4° del artículo 26 del C.P.T.
- o) No se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada, mediante correo electrónico o de manera física, a su dirección de notificación judicial visible en el Certificado de Existencia y Representación Legal, conforme el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

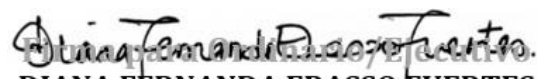
En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en Sentencia del 30 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser **RECHAZADA**. Se advierte que el escrito de subsanación también deberá remitirse a la parte demandada, en observancia del inciso 5º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-00994-00**, de **MARÍA LIGIA NIÑO CELY** en contra de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora allegó subsanación de la demanda. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 244

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora, mediante memorial allegado el 15 de febrero de 2024, dio cumplimiento a lo ordenado en Auto del 07 de febrero de 2024, al subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

En consecuencia, y como quiera que la demanda, el poder y sus anexos, reúnen los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, se **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por **MARÍA LIGIA NIÑO CELY** identificada con C.C. 39.695.707, y en contra de **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.** identificada con NIT 830.039.329-8 representada legalmente por **CARLOS ENRIQUE FADUL NIÑO** o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada **IMAGE QUALITY OUTSOURCING S.A.S.**, a través de su representante legal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., informándole que debe comparecer al Juzgado, presencialmente o a través del correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co a fin de notificarle de manera personal esta providencia y hacerle entrega del traslado de la demanda, y advirtiéndole que en caso de no comparecer le será nombrado un curador para la Litis.

TERCERO: En caso de que la parte demandante así lo disponga, podrá hacer uso de la notificación personal prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para tal efecto, deberá inicialmente solicitar el formato de notificación personal elaborado por el Juzgado. Posteriormente deberá enviar: el formato diligenciado, junto con este Auto, la demanda, la subsanación y los anexos, todos ellos digitalizados, al *correo electrónico de notificación judicial* que aparece registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada. El envío lo deberá realizar con copia al correo electrónico: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y además deberá aportar, por ese mismo medio, la constancia de envío y la confirmación de recibido, para que obren en el expediente.

CUARTO: INFORMAR a las partes que la contestación de la demanda se hará en audiencia pública en la fecha y hora que serán señaladas por el Juzgado mediante auto que se notificará por estado, de conformidad con los artículos 70 y 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001; y la contestación deberá acompañarse de los documentos que estén en poder del demandado y que hayan sido solicitados por el demandante, más las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 31 parágrafo 1° del C.P.T. y el artículo 96 inciso final del C.G.P.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicada bajo el número **11001-41-05-008-2022-01084-00** de **WENDY JOHANA VACA**, informando que, vencido el término legal concedido en auto anterior, la parte actora no subsanó la demanda. Sírvese proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 071

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el Auto de Sustanciación No. 183 del 07 de febrero de 2024, al no subsanar las falencias de la demanda dentro del término legal.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de única instancia de **WENDY JOHANA VACA**.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma manuscrita de Diana Fernanda Erasso Fuertes.
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
19 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, designada por reparto y radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00040-00**, de **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA**, la cual consta de 60 folios, incluida la hoja de reparto, todos ellos electrónicos. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 070

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

La presente demanda ejecutiva es incoada por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** con el fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de los honorarios pactados en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 9 de marzo de 2010 y sus respectivos intereses moratorios.

Este Juzgado es competente para conocer la demanda por la naturaleza de la obligación, la cuantía de las pretensiones y el último lugar de prestación de los servicios por parte del actor, razón por la cual, procede el estudio de los documentos presentados como título base del recaudo:

Sobre la procedencia de la ejecución en materia laboral, el artículo 100 del C.P.T. señala: *“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste un acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.*

En concordancia con la norma anterior, el artículo 422 del C. G. del P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier*

jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencia que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas, sólo pueden exigirse por la vía ejecutivas las obligaciones que consten de un documento que se invoca como título ejecutivo, el cual debe provenir del deudor o emanar de una decisión judicial en firme, y dichas obligaciones deben reunir características de ser *expresas, claras y exigibles*.

Es *expresa* la obligación que aparece precisa y manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante, y, en segundo término, la deuda del ejecutado. La *claridad* consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance de la obligación, de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Y por último, es *exigible* cuando puede exigirse el cumplimiento por no estar sometida a plazo o condición.

Ahora, la obligación no necesariamente debe estar contenida en un solo documento, sino que puede verse reflejada en dos o más, siempre y cuando éstos constituyan una unidad jurídica, que la doctrina ha denominado *“título ejecutivo complejo”*.

Los títulos complejos se configuran *“cuando la obligación se deduce de dos o más documentos dependientes o conexos. En este caso el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente”*. Luego, *“lo que se requiere en el título no es unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible en favor del acreedor y a cargo del deudor, aunque algunas o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentos plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico”*¹.

Precisamente, en los casos en que se pretende la ejecución de una suma de dinero por concepto de honorarios profesionales cuya fuente es un contrato de prestación de servicios, se requiere de varios documentos que conforman un **título ejecutivo**

¹ MORA G., Nelson, *“Proceso de Ejecución”*, tomo I, 5ª edición.

complejo: (i) el contrato de prestación de servicios y (ii) la prueba del cumplimiento de la gestión encomendada, documentos éstos que deben ser auténticos.

La complejidad del título ejecutivo se deriva de la misma naturaleza del contrato de prestación de servicios. En efecto, al ser un *convenio bilateral*, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme a lo pactado. Pero, además, cuando el pago de los honorarios quedó condicionado a una gestión, resulta menester acreditar que ésta se satisfizo tal y como lo acordaron las partes, de manera que no exista duda que los honorarios cuyo pago se reclama corresponden a la gestión realizada satisfactoriamente por el mandatario.

Tal entendimiento fue avalado por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en la Sentencia del 23 de noviembre de 2021, al señalar:

*“Observa la Sala la posición del Juzgado accionado, respecto la existencia de un título ejecutivo complejo, es acorde con la postura de la H. Sala de Casación Laboral del CSJ, órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral en su especialidad laboral y de la seguridad social, quien ha señalado que **quien pretende el cobro de honorarios debe acreditar no solo el contrato suscrito entre las partes, sino también el cumplimiento de la gestión que genera la contraprestación monetaria reclamada, tal y como reiteró recién en las sentencias SL2335 de 2021, SL2436 de 2021, SL4232 de 2021, SL4902-2021, entre otras.***

*Así las cosas, **el cobro ejecutivo de honorarios se realiza a través de un título ejecutivo complejo, formado por el contrato y las pruebas del cumplimiento de la gestión encomendada**, posición que ha sostenido el suscrito magistrado ponente en los proveídos que resolvieron el recurso de apelación contra auto en los procesos 13-2019-00635-01 (26 de junio de 2020) y 20-2019-00143-01 (23 de octubre de 2019).”*
(Negrillas fuera del texto)

Descendiendo al **caso concreto**, se tiene que el demandante **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** aporta como título ejecutivo el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la demandada **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** el 9 de marzo de 2010 (folios 17 y 18) cuyo objeto se pactó en los siguientes términos:

*“**PRIMERA:** OBJETO. EL CONTRATISTA se obliga para con el (la) CONTRATANTE a adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de: Revisión y reliquidación de la pensión por IPC.”*

Y, los honorarios de la gestión anterior, se acordaron de la siguiente manera:

*“**TERCERA:** - El (La) CONTRATANTE se obliga a pagar al CONTRATISTA, como Honorarios profesionales el Treinta (30%) de las sumas reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -EICE- EN LIQUIDACIÓN Y SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA S.A. -PAP BUEN FUTURO los cuales quedarán causados con la sola presentación de la demanda o petición administrativa, e igualmente las sumas adicionales reconocidas por el Juzgado serán para el CONTRATISTA, en caso de adelantar proceso ejecutivo.”*

Adicionalmente, el demandante aporta una copia de los siguientes documentos:

(i) Derecho de petición, con fecha de radicación 1 de julio de 2010 dirigido a la SOCIEDAD FIDUCIARIA FIDUPREVISORA “PAP – BUEN FUTURO” y/o CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -EICE- EN LIQUIDACIÓN solicitando *“la actualización de la pensión con el índice de precios al consumidor IPC desde 1979 hasta 1983”* de la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** (folios 19 y 20).

(ii) Poder conferido por la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** como apoderado principal y a la Dra. PAOLA ESPERANZA PEDREROS MUÑOZ como apoderada suplente, a fin de promover demanda contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -EICE- EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. para que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, respecto del silencio administrativo a la petición radicada el 1 de julio de 2010 (folio 21).

(iii) Sentencia proferida el 15 de agosto de 2012 por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, en donde se declaró la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo surgido del silencio de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -EICE- EN LIQUIDACIÓN respecto de la petición elevada por la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** el 1 de julio de 2010, y ordenó la reliquidación de la pensión de sustitución de esta última (folios 22 a 33).

(iv) Poder conferido por la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** al Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** del 3 de diciembre de 2015 para llevar a cabo los trámites administrativos y judiciales necesarios, tendientes al reconocimiento y pago de la Sentencia emitida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali adiada el 15 de agosto de 2012, y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca (folio 34).

(v) Derecho de petición radicado el 2 de junio de 2016, dirigido a la UGPP solicitando el cumplimiento del fallo emitido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali (folios 35 a 37).

(vi) Resolución RDP 030579 del 22 de agosto de 2016 por medio de la cual la UGPP dio cumplimiento a la Sentencia del Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali e indexó la primera mesada pensional de la pensión reconocida a **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** (folios 39 a 44).

(vii) Cupón No. 57821 en el cual el Fondo de Pensiones Pública de Nivel Nacional – FOPEP reconoce en favor de la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** la suma de \$109.613.057,⁶⁵ por concepto de reliquidación (folio 45).

(viii) Recibo de caja No. 2511 del 17 de marzo de 2017 donde se registra un abono de honorarios por valor de \$32.883.917,⁰⁰ (folio 46).

(ix) Requerimiento de pago de honorarios del 19 de octubre de 2017, en el cual el demandante informó a la demandada que presenta un **saldo pendiente** por concepto de honorarios de \$10.546.752,⁰⁰ incluyéndose el IVA por valor de \$6.934.309,⁰⁰ (folios 48 y 49).

(x) Respuesta al requerimiento que antecede, del 30 de octubre de 2017, en donde **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** contradice los valores enrostrados por el demandante, afirmando que, la suma recibida por la gestión adelantada ascendió a \$109.613.057,⁶⁵ de los cuales canceló la suma de \$32.883.917,⁰⁰ por concepto de honorarios, correspondiente al 30% del valor consignado en su cuenta (folios 51 y 52).

(xi) Resolución 2345 del 14 de diciembre de 2017 por medio de la cual la UGPP ordenó el pago de \$16.940.170,⁸² en favor de **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA**, por concepto de intereses moratorios (folios 54 y 55).

(xii) Otro Requerimiento de pago de honorarios del 30 de agosto de 2018, en el cual el demandante informó a la demandada que presenta un **saldo pendiente** por concepto de honorarios de \$5.082.051,⁰⁰ liquidados estos sobre los intereses moratorios en la Resolución enunciada en precedencia (folio 57).

Al analizar los anteriores documentos, encuentra el Despacho que: (i) el **título ejecutivo complejo** necesario para la ejecución de honorarios no se acreditó, por cuanto el demandante no probó el cumplimiento de la gestión encomendada, así como tampoco atendió el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P. de cara a las providencias judiciales arrimadas y (ii) en todo caso, el título no contiene de manera **clara y expresa** la obligación que busca ejecutarse.

En efecto, nótese en primer lugar que, conforme a la cláusula primera del contrato de prestación de servicios, la demandada contrató los servicios profesionales del demandante, para que éste, en su nombre y representación, adelantara **todas** las gestiones administrativas o judiciales necesarias para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional y, por la anterior gestión, la demandada se obligó a pagar al

abogado el 30% de las sumas que le fueren reconocidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -EICE- EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

En ese orden, advierte el Despacho que, el demandante no allegó la *demand*a que hubiere sido incoada en su condición de apoderado judicial de la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** para que se declarara la nulidad del acto ficto presunto negativo respecto del silencio administrativo a la petición radicada el 1 de julio de 2010; tampoco allegó el auto en el cual se le hubiere reconocido personería, o alguna otra providencia que demuestre su gestión en el proceso contencioso administrativo. Luego entonces, no existe certeza de, si la acción en comento fue formulada por el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** o si, se adelantó a través de la Dra. Paola Esperanza Pedreros Muñoz, o si, en su defecto, fue realizada por cualquier otro abogado.

Tampoco allegó la Sentencia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 23 de octubre de 2015, en la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia, y cuya existencia se infiere de la parte considerativa de la Resolución RDP 030579 del 22 de agosto de 2016 de la UGPP.

Bajo los anteriores derroteros, este Despacho no tiene la plena convicción de que el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** hubiese adelantado todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias para obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional de la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA**, tal como quedó estipulado en el objeto contractual.

Aunado a lo anterior, el demandante no puede obviar que, enrostrando en el presente asunto la Sentencia No. 0215 del 15 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali como, unas de las documentales necesarias para acreditar la prestación del servicio y/o las gestiones adelantadas en su condición de apoderado judicial de la demandada, lo propio es que hubiese dado estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., que dispone:

“ARTÍCULO 144. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva del expediente, se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

[...]

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria” (Subrayas fuera del texto).

En ese entonces, no se encuentra en el plenario la correspondiente constancia de ejecutoria del fallo proferido por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, a pesar

de que el interesado podía acudir ante el Secretario(a) de ese Despacho para obtenerla, en los términos del artículo 115 del C. G. del P.

Sobre este particular, conviene traer a colación las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-111 de 2018, respecto de la obligatoriedad, en casos como el presente, de acompañar la providencia judicial que constituye el título ejecutivo con su constancia de ejecutoria. La Alta Corporación señaló:

“El Código General del Proceso eliminó la constancia de primera copia como requisito formal del título cuando se pretende ejecutar una providencia judicial de condena. En particular, el artículo 114 ibidem estableció que “Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.”

*En efecto, del tenor literal de la norma vigente se extrae que **el fundamento de la ejecución, cuando se pretende el cobro de obligaciones fijadas en providencias judiciales, lo constituye la copia de la decisión y la constancia de ejecutoria correspondiente** sin exigencias adicionales.*

(...)

*Entonces, resulta claro que **en vigencia del Código General del Proceso la copia de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo solo requiere la constancia de ejecutoria**. Esta tesis se sustenta en: (i) el tenor literal del artículo 114 ibídem; (ii) los principios que irradian la nueva codificación civil, entre los que se encuentra la celeridad de los trámites y la consecuente eliminación de formalidades, y (iii) el acceso a la administración de justicia.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto)

Así las cosas, se itera, la ausencia de la constancia de ejecutoria de la providencia aportada por el demandante, no permite tener por acreditado el requisito de **exigibilidad** de la obligación, siendo éste uno de los elementos esenciales del título, conforme el artículo 422 del C.G.P.

Por otra parte, en lo atinente a la **claridad y expresividad** que exige el título ejecutivo, advierte este Despacho que, de conformidad con el requerimiento de pago de honorarios adiado el 19 de octubre de 2017, el actor determinó la cuantía de sus honorarios sobre el 30% de **“\$121.654.536,08”** en atención a lo pactado en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales.

No obstante, es preciso señalar que, el Despacho desconoce cuál es el documento cartular contentivo de la cifra numérica sobre la cual el demandante liquidó sus honorarios, pues, si bien los valores enrostrados a la demandada en el requerimiento del 19 de octubre de 2017 coinciden con las sumas relacionadas en el Cupón No. 57821 expedido por el FOPEP, lo cierto es que, no existe prueba -si quiera sumaria- que permita entender cuáles fueron los cálculos aritméticos empleados para determinar que es la suma de **“\$121.654.536,08”** el valor a reconocer a la demandada por concepto de reliquidación pensional.

Aunado a lo anterior, no se puede perder de vista que en la parte resolutive de la Resolución RDP 030579 del 22 de agosto de 2022, se reconoció en favor de la señora **JOSEFA AVELLA PAMPLONA** acreencias como: indexación de la primera mesada pensional, retroactivo, y la indexación de que trata el artículo 178 del C.C.A.; y el Cupón No. 57821 expedido por el FOPEP no discrimina, ni especifica cuáles son los valores devengados por cada uno de los conceptos reconocidos en favor de la ejecutada.

Al respecto, es preciso traer a colación lo normado en el artículo 424 del C. G. del P. que reza:

“ARTÍCULO 424. EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago de efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin esta sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.” (Subraya fuera de texto).

De manera que, no encontrándose en la Sentencia del 15 de agosto de 2012 proferida por el Juzgado 18 Administrativo del Circuito de Cali, ni en la Resolución RDP 030579 del 22 de agosto de 2022, una cantidad líquida de dinero expresada en una cifra numérica precisa o, en su defecto, alguna directriz o instrucción que permita realizar la operación aritmética del valor hallado por concepto de reliquidación pensional, se desdibuja la **claridad y expresividad** de la obligación deprecada, en tanto no hay convicción de dónde o cómo fue que se hallaron los valores que se encuentran relacionados en el Cupón No. 57821 expedido por el FOPEP sobre los cuales el actor está computando el 30% de honorarios.

Finalmente, es preciso traer a colación nuevamente el escrito del 30 de octubre de 2017 a través del cual, la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** cuestionó el cobro que, por concepto de honorarios ejercitó el demandante, argumentando allí que, la suma que en realidad le fue reconocida fue de “**\$109.613.057,65**” y sobre ésta fue que se computó el 30% para el pago de honorarios por valor de “**\$32.883.917**”; de manera que -en palabras de la demandada- no es entendible el motivo por el cual el demandante está incluyendo al valor reconocido la suma de “**\$12.761.700**” el cual fue destinado para cancelar “*servicios de salud*”.

En ese entonces, de entrada, resulta evidente una discusión plausible en torno al valor de los honorarios, máxime si en cuenta se tiene que la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales venero del recaudo, no especifica si las “*sumas*

reconocidas” a que hace alusión, corresponden al valor neto reconocido a la demandada ó al valor efectivamente recibido una vez hechas las deducciones de rigor y, mucho menos especificó si incluye o no, los intereses moratorios.

Dicho lo anterior, no es claro para el Despacho el motivo por el cual, el Dr. **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** requirió a la señora **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA** para que, cancelara el 30% del valor reconocido y pagado por concepto de reliquidación pensional y, además de ello, el 30% de los intereses moratorios reconocidos en la Resolución 2345 del 14 de diciembre de 2017, si en cuenta se tiene que tal forma de pago no fue pactada expresamente en la cláusula tercera del contrato de prestación de servicios profesionales báculo de la presente acción.

Así las cosas, es menester poner de presente al demandante que, para que la acción ejecutiva sea viable, se requiere en todos los casos, que el instrumento allegado como soporte del cobro produzca al fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, en todo su contenido sustancial, una obligación **indiscutible e insatisfecha** a cargo de la demandada, pues el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener el cumplimiento coercitivo, siempre que la obligación ya esté plenamente demostrada y para ello, resulta imprescindible que el interesado allegue el **título que dé plena fe de su existencia por sí mismo**.

En síntesis, los documentos que se aporten como título base de recaudo, deben dar cuenta de la existencia de la obligación con una claridad tal que no necesite explicaciones ni interpretaciones, pues ello implicaría entrar en un debate probatorio sobre la existencia del derecho reclamado, lo cual no es propio del proceso ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir, que el título presentado por el demandante no presta mérito ejecutivo, razón por la cual no queda opción distinta que negar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA** en contra de **JOSEFA AVELLA DE PAMPLONA**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la parte actora, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, asignada por reparto, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2023-00686-00** de **JHON JAIRO PINTO RAMOS** en contra de **JONATAN VARGAS CALDERON**, la cual consta de 46 folios, incluida la hoja de reparto. Pendiente de resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 238

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2024

Visto el informe secretarial que antecede, al realizar el estudio de la demanda, con fundamento en los requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. modificados por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 de 2001 respectivamente, y en la Ley 2213 de 2022, evidencia el Despacho las siguientes falencias:

a) En materia laboral, y conforme el parágrafo del artículo 54A del C.P.T., la regla general es que solo valdrá el original del título ejecutivo, y de manera excepcional su copia auténtica, por cuanto no se presumen auténticas las copias simples para este efecto.

No obstante, ante la emergencia económica, social y ecológica generada por el Covid-19, fue expedido el Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia..."*, adoptado como legislación permanente a través de la Ley 2213 de 2022.

Dentro de las consideraciones de dicha norma se dice que, en los Acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura se establecieron diferentes medidas que pretenden privilegiar la utilización de medios virtuales para la prestación del servicio de justicia, entre ellas: *"Que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las*

partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades físicas innecesarias."

Particularmente, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022) estableció que las demandas, así como sus anexos, serán presentadas en mensaje de datos, sin que sea necesario presentar copias para el archivo del Juzgado, ni para el traslado. Es decir que, por disposición legal, ya no es dable exigir que la demanda ejecutiva se acompañe del título ejecutivo original.

Por esa razón, y con el fin de que el Juzgado pueda verificar la autenticidad de los documentos aportados en virtud del párrafo del artículo 54A del C.P.T., es menester acudir al inciso 2º del artículo 245 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T., el cual precisa:

"Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello".

En concordancia con el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P., según el cual, uno de los deberes que le asiste a las partes y a sus apoderados es:

"12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este Código."

Atendiendo estas disposiciones normativas es dable sostener que, si bien la demanda es presentada mediante mensaje de datos y, en consecuencia, el documento contentivo del título ejecutivo es aportado de esa misma manera, no puede perderse de vista que la pretensión está soportada en el documento original, sólo que su custodia y conservación ya no le corresponden al Juzgado, como solía suceder, sino que ahora, es un deber exclusivo de la parte actora. Es decir, al presentar la demanda mediante mensaje de datos *"el demandante sí está exhibiendo el título (...) sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP"*¹.

Así las cosas, en este caso se observa que, la *causa justificada* para que no se alleguen en original los documentos base de la ejecución, son las medidas adoptadas en el Decreto 806 de 2020 y en la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, resulta necesario que la parte actora,

¹ Auto del 01 de octubre de 2020, proferido por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo 027-2020-00205-01.

en observancia del artículo 54A del C.P.T., en concordancia con el inciso 2º del artículo 245 del C.G.P. y el numeral 12 del artículo 78 ibidem:

- (i) Manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el título ejecutivo original o en copia auténtica está en su poder; y
- (ii) Cumpla con el deber de exhibir el título ejecutivo original o en copia auténtica, cuando le sea requerido por el Juzgado.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del C.P.T. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la falencia anotada, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ


**JUZGADO OCTAVO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ D.C.**
Hoy:
19 de febrero de 2024

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaría